

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafranga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Carlos Prada con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado; mas poco tiempo despues acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitia continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo con 1.000 pesetas más, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesion el 23 de Abril; y no habiéndose reunido este dia número suficiente de Vocales para celebrar sesion, hizo nueva convocatoria por escrito para dos dias despues, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 25 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Carlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesion en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votacion; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda y por si se alegaba el empate, decidia la cuestion á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, separándose del dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que la sesion que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debian tratarse.

Contra tal providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebran las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener dia fijo para su celebracion, como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley Municipal que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolucion de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesion de que se trata, y no habiendo precedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley Municipal vigente, es nula y de ningun valor, y nulotambien los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia contra que se reclame, declarándose de ningun valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña de 25 de Abril de 1879.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL. (1)

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligacion de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada tea-

(1) Véase el BOLETIN núm. 51.

tral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo dia de los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohíba por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de intereses que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de una obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la Autoridad, y sea por causa de orden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Quando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos que las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonia ó fantasia en tres ó mas tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se

ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud del cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion.

Art. 108. Será obligacion de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representacion.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de representacion.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantia de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regular los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composicion.

Art. 112. Los autores y propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policia que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representacion de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios, de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien represente.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspension ó la garantia de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo

género y los libros de contabilidad, percibir los derechos que corresponden á los propietarios de las obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 19. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—LASALA.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, la multa que les fué impuesta por no haber cumplido cuanto se ordenaba en la circular de este Gobierno de provincia, fecha 23 de Abril próximo pasado, remitiendo el expediente que han debido formar á los obligados á rendir cuentas municipales, en el que hiciesen constar que habian apurado contra ellos los medios coercitivos que la ley pone en su mano, cuales son el apercibimiento y la multa, han incurrido en el recargo del 5 por 100 diario sobre la misma, el cual así como aquella harán efectivos dentro del término de veinte dias; pues en otro caso le serán exigidos por la via judicial al tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 188 de la vigente ley municipal: en la inteligencia, que vista la punible apatía que han demostrado en servicio de tanta importancia, desoyendo cuantas amistosas escitaciones se les han dirigido, no será admitida ninguna reclamacion en solicitud de condonacion de dicha multa.

Zamora 27 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,

Domingo Ayuso.

PUEBLOS Á QUE SE HACE REFERENCIA.

Cobrerros.
Cernadilla.
Ceadea.
Moraleja de Sayago.
Mombuey.
Mogatar.
Matilla la Seca.
Matilla de Arzon.
Manzanal de los Infantes.
Maire de Castroponce.
Mahide.
Maderal.
Peleas de Abajo.
Pedralba.
Palazuelo de Sayago.
Otero de Centenos.
Otero de Bodas.
Muelas de los Caballeros.
Morales de Toro.
San Marcial.
San Justo.
San Estéban del Molar.

Samir de los Caños.
Salce.
Rosinos de Vidriales.
Rosinos de la Requejada.
Roelos.
Ricobayo.
Rábano de Aliste.
Rabanales.
Quiñuelas de Vidriales.
Quintanilla del Olmo.
Quintanilla del Monte.
Pinilla de Toro.
Pereruela.
Peque.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
San Pedro de Zamudia.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa María de Valverde.
Santibañez de Vidriales.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Sanzoles.
Sobradillo.
Sogo.
Távora.
Tapioles.
Torrefrades.
Torres.
Trabazos.
Trefacio.
Ungilde.
Uña de Quintana.
Valcabado.
Valdescorriel.
Vega de Tera.
Vega de Villalobos.
Vegalatrave.
Vidayanes.
Villaferreña.
Villageriz.
Villalazan.
Villaluve.
Villamayor de Campos.
Villamor de Cadozos.
Villamor de los Escuderos.
Villanueva del Campo.
Villanueva de las Peras.
Villanueva de Campean.
Villardefallaves.
Villar del Buey.
Villardiagua de la Rivera.
Villardondiego.
Villarino tras-la Sierra.
Viñas.
Viñuela.

SEÑAS DEL BENJAMIN.

Edad diez años, estatura regular, pelo dorado; viste pantalon de tela, chaleco de paño de color, blusa y sombrero negro viejo, y borceguies viejos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á contratar el servicio de impresion del *Boletín Oficial de Ventas* de esta provincia, de conformidad con lo que tiene ordenado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 19 de Abril de 1873; he dispuesto señalar el dia 29 de Noviembre próximo para la subasta pública que ha de verificarse en esta Administracion y hora de once á doce del mismo dia, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia, que para ser admitidas sus proposiciones, es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta Capital, la cantidad de cincuenta pesetas, en cumplimiento de lo preceptuado en la condicion novena.

Los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la Caja-buzon que se hallará en la portería de esta Administracion hasta la hora en que tendrá lugar la subasta con arreglo á lo prescrito en la condicion undécima.

Salamanca 19 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, CARLOS CUÑADO.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, á contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radican en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas y débitos de plazos, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se les remitan por el Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El Editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de contrata será el de ciento ó el que se fije por el Comisionado de Ventas; de los que entregará tres en el Gobierno de provincia; tres en la Administracion económica en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado; uno en la Seccion de Intervencion; uno en la Caja; otro al Ingeniero Jefe de Montes; otro al Jefe de la Seccion de Telégrafos; otro á cada individuo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, remitiendo otro franco de porte cuando lo hubiere, á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comision principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativa-

mente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó con efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar la reclamacion ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia, de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se seguirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza de que trata la condicion anterior, consistirá en trescientas treinta y cinco pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de consignarse precisamente cincuenta pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con escepcion del del mejor postor, á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de diez céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia el dia 29 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana con asistencia de los señores Jefe de la Intervencion, Oficial Letrado, Jefe del Negociado de Propiedades y Comisionado Investigador de Bienes Nacionales de la provincia.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de la provincia siempre que se considere conveniente.

Los derechos de subasta, escritura y toma de razon y los de publicacion en la *Gaceta de Madrid* serán de cuenta del contratista, sujetándose este en caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, relativo á la celebracion de toda clase de contratas para servicios públicos.

Salamanca 19 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administracion, CARLOS CUÑADO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Tardobispo, el dia 20 del actual ha desaparecido de la casa paterna el joven llamado Benjamin Corral Guarido, hijo de Bernardo Corral, vecino de las Enillas, anejo á aquel Ayuntamiento, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para remitirlo á su familia.

Zamora 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
Domingo Ayuso.

Ayuntamiento Constitucional de Monfarracinos.

Cumpliendo en 31 de Diciembre próximo la contrata con el Médico titular de Beneficencia de esta localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados acordó en sesion de 5 del corriente anunciar la vacante su provision es por dos años á contar de 1.º de Enero de 1881 á 31 de Diciembre de 1882, para la asistencia de 20 familias pobres; la dotacion es de 550 pesetas de 1.º de Julio de 1881, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y los dos trimestres primero del 81 á razon de 250 pesetas anuales segun presupuesto vigente. Y por las avenencias de los vecinos particulares que podrán ascender á 1.200 pesetas, siendo el número de vecinos ciento veinte.

Los que se encuentren adornados del correspondiente título y demás circunstancias de Reglamento pueden presentar solicitud en este Ayuntamiento hasta el día 5 de Diciembre inmediato.

Monfarracinos 16 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Bartolomé del Valle.

Ayuntamiento Constitucional de Villamor de los Escuderos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes á esta Alcaldia, y en vista de las mismas proveerse dicha plaza.

Villamor de los Escuderos 7 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Fabian Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Rubio, vecino de Zamora, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de quinto dia se presente ante este Juzgado con el objeto de prestar su declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por hurto de uvas, y en la cual asi lo dejo acordado.

Dado en Toro á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Don Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal ejerciente el de primera instancia del Cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo á virtud del fallecimiento intestado ocurrido en esta capital el quince de Julio del año próximo pasado, del Teniente graduado Alférez del tercer Regimiento montado de Artilleria D. Manuel Martin Salgado, natural de Zamora, de treinta años de edad, hijo de Benito y Antonia, he acordado convocar á cuantos se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribania del refrendatario; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Zaragoza á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Luis Garcés Marcilla.—Por su mandado, Manuel Lamas.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Total....	5	2	7	1	3	4	11	»	»	»	1	1	1	12

Zamora 21 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	3	»	»	3	2	»	»	2	5
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	1	1	1	3	»	»	»	»	3
18	»	1	»	1	2	»	»	2	3
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	2	»	»	2	2
Total....	7	4	1	12	7	1	»	8	20

Zamora 21 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

PÉRDIDA.

El dia 22 del actual desaparecieron de la dehesita de Mayalde dos vacas de la propiedad de D. Gumersindo Turrión, vecino de Santiz (provincia de Salamanca) de las señas siguientes: una negra, de ocho años de edad, bragada, algo esgañada de pescuezo, esfrontilada y las orejas rasgadas por haberse sangrado varias veces; la otra algo más pequeña, negra, de la misma edad, compuesta, con cercillo en la oreja derecha y

muesca en la izquierda y la uña de la pata derecha blanda y blanca, efecto de una enjarretadura, y pobre de cola.

CALERÍA HUMORÍSTICA.

ANDALUCES Y GALLEGOS.

Publicados los tomos titulados: el primero *Ellas*, el segundo *Ellos* y el tercero *Ellas y Ellos*, se ha aumentado esta sección de la Galería humorística con la publicación de otro nuevo tomo, titulado *Andaluces y Gallegos*, que bajo la forma puramente anecdótica, encierra un acabado y entretenido estudio de estos dos tipos tan opuestos.

Forma un tomo en octavo que se vende, como los anteriores, á 4 reales, en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde podrán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los tomos anteriormente publicados, son los siguientes:

Ellas.—*Ellos*.—*Ellas y Ellos*.—*Cuentos para reir*.—*El duo Eterno*.

IMPRESA PROVINCIAL.